

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

MEXICALI, B.C., 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1482/2025

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **iniciativa reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 43, 180, 180 Bis, 180 TER, 181, y se adiciona el 180 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, para conceptualizar el consentimiento, y aumentar el tipo penal de abuso sexual conforme al modelo nacional propuesto por la Secretaria de las Mujeres del Gobierno de México; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



LMSA/Id*



Oficina: 686 559 56 00 EXT. 218



WhatsApp: 686 783 75 34



Casa de gestión: 686 747 41 20

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea iniciativa reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 43, 180, 180 Bis, 180 TER, 181, y se adiciona el 180 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, para conceptualizar el consentimiento, y aumentar el tipo penal de abuso sexual conforme al modelo nacional propuesto por la Secretaria de las Mujeres del Gobierno de México, que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema.

Los delitos sexuales no son hechos aislados ni individuales: se enmarcan en una estructura social sustentada en desigualdades de género, estereotipos discriminatorios y desigualdades de poder. El MESECVI, en su Declaración Regional sobre Estereotipos de Género (2023), reconoce que estos estereotipos normalizan la subordinación y

justifican la violencia, restringen la participación de las mujeres en todos los espacios, más aún el público.

Un claro ejemplo de la urgencia del tema fue el reciente acoso sufrido por la primera Presidenta de México, hecho que ha vuelto a colocar en la agenda pública la necesidad de garantizar a todas las niñas, adolescentes y mujeres una atención efectiva y una sanción oportuna frente a los delitos sexuales. Esto implica asegurar mecanismos accesibles para denunciar, así como avanzar en la armonización y homologación de los delitos sexuales, de modo que en cualquier entidad federativa se protejan plenamente los derechos humanos de niñas, jóvenes y mujeres.

Este contexto dio pie al **Plan Integral contra el Abuso Sexual**, presentado a nivel nacional y posteriormente compartido con las legislaturas estatales, con el propósito de fortalecer la armonización normativa y la implementación de políticas públicas con perspectiva de género, siendo el abuso sexual el primer delito abordado en dicha estrategia.

Además, se suman las observaciones y preocupaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en el marco de la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG-02-2020), vigente desde 2021 en todos los municipios del estado. En su análisis, el Grupo de Trabajo señaló con preocupación los delitos de carácter sexual como factores que vulneran, entre otros derechos, la salud, la integridad y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, destacando de manera particular el delito de abuso sexual.

De acuerdo con el informe del Grupo de Trabajo, con base en las diversas fuentes consultadas, el abuso sexual fue el tipo penal con mayor número de carpetas de investigación en el año 2019, registrando 1,384 casos, seguido de la violación simple, con 645 carpetas. Ambos delitos mostraron un incremento hacia 2022, año en el que se reportaron 1,680 carpetas por abuso sexual y 680 por violación simple. Por tal motivo, el

Grupo de Trabajo consideró necesaria la adecuación y aumento de la pena del delito de abuso sexual. Preocupantemente estas cifras se han mantenido para el 2024 y 2025, en 1840 y 1197 carpetas por abuso sexual, respectivamente, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

También Equility Now en la *“La guía para legislar sobre violencia sexual: enfoque centrado en el consentimiento”* comparte una serie de recomendaciones a las y los legisladores en materia de delitos de abuso sexual, a partir de un análisis sobre el tema.

2. Marco normativo

2.1. Marco normativo constitucional, convencional y nacional

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y los tratados internacionales suscritos con arreglo al derecho interno; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el género. Mientras tanto, el artículo 4, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y reconoce el principio de igualdad sustantiva desde la reforma publicada el 15 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

Con la reforma constitucional de 2011, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar las formas de violencia contra las mujeres y niñas. Implica que los derechos reconocidos, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado *“bloque de constitucionalidad”*.

En este sentido, parte del bloque de constitucionalidad: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) I y a Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros tratados

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Convención de Belem do Pará), refiere que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, definiendo lo violencia como; Cualquier acción o conducto basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, estableciendo una serie de obligaciones para que los Estados sancionen, atiendan y prevengan la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y así garanticen a éstas su derecho a una vida libre de violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como otras formas de violencia sexual: la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, los delitos de naturaleza sexual además de la violación y el estupro, el abuso deshonesto, el incesto, entre otros. Puntualizando que “[...] *la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”.

Mientras que la CEDAW, en su Recomendación General No. 19 señala que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que la afecta de manera desproporcional. Lo anterior abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos o coacción.

Por lo que hace a la normatividad federal:

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Artículo 6.- fracción V.

[...]

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

[...]

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

[...]

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;

[...]

Pese a lo anterior, existe una gran proporción de adolescentes que no cuenta con una educación que le permita conocer sus derechos sexuales y reproductivos.

Tomando en consideración dos investigaciones localizadas, una a nivel nacional, realizada el 2014 por Instituto Nacional de Salud Pública sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad entre la población adolescente de educación media superior y estudio sobre díadas de embarazo en adolescentes meta-8: situación del embarazo adolescente en municipios con tasa de fecundidad adolescente alta y muy alta, realizado por el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California.

En el primero de ellos se encontró que sólo 54.5% de las y los entrevistados conoce su derecho a recibir educación sexual, y 70.5% conoce su derecho a recibir información sobre métodos anticonceptivos. Asimismo, 46.8% reportó haber visitado un centro de salud o un consultorio médico para recibir servicios o información sobre SSyR, y sólo 33.7% sabe que tiene derecho a tener relaciones sexuales únicamente cuando lo desee¹

Mientras que, en Baja California, se entrevistaron a 35 adolescentes. Dicho informe señalo, entre otras que ...” En el desarrollo de un proyecto de vida se observan **recursos insuficientes**, las adolescentes cuentan con **pocos conocimientos sobre su cuerpo, sus ciclos y necesidades**. Si bien se conocen los métodos anticonceptivos, **se utilizan muy poco para iniciar las relaciones sexuales**”.

Otro dato importante, de este estudio indica que el embarazo adolescente entre las edades de 10 a 19 años se presenta en una mayor concurrencia en jóvenes **con bajo nivel de escolaridad, provenientes de madres y padres también con baja escolaridad y que son inmigrantes**. Así también, refiere que las madres entrevistadas presentan un **continuum de violencia desde la infancia** y que involucra los tipos, física, emocional, económica, sexual y obstétrica.

¹ NSP, CENSIDA (2014). Análisis sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad en adolescentes escolarizados. Informe Final. México.

2.2. Marco Normativo Estatal

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 8, fracción XX, reconoce *“A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia”*

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 6.- fracción V.

[...]

Violencia Sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

[...]

Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California.

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

[...]

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva.

[...]

En relación al consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en:

[P]roteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. [Las y] los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual [entre otros].

Como refiere la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 114/93² no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuará la cópula sexual, dado que en este delito **la voluntad o el consentimiento de la persona afectada están viciados precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales del mismo**, como son la seducción o el engaño [así como por relaciones de poder].

En ese tema el Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI apunta que los Estados deben crear medidas integrales que permitan reconocer los elementos de desigualdad que desencadenan situaciones de violencia sexual y, **sobre todo, conceptualizar el consentimiento como elemento fundamental que permite diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia...** refiriendo que debido a la discriminación estructural por razones de género, los límites sobre esta temática se han vuelto difusos y muchas veces se basan erróneamente en un entendimiento viciado del consentimiento.

² Amparo en Revisión 114/93 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-119-2014-190214.pdf

La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Penal Castro y Castro, Rosendo Cantú y otra³, e Inés Fernández Ortega y otros, concluyo en el mismo sentido, en el que la violencia sexual se compone de la ausencia del consentimiento, y portal debe conceptualizarse dentro de su texto legal, con ello permite discernir entre la conformación de un delito contra la libertad sexual de una persona y la realización de un acto consensuado.

3. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali; y, el 29 de junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

La violencia contra las mujeres ha mantenido un constante aumento de los casos denunciados, así se observa en la tabla que el Grupo de Trabajo incluyo del reporte de violencia contra las mujeres con datos obtenidos de la fiscalía general del Estado dentro del periodo de 2015 a 2020. Que delitos como la violación pasaron de 325 al 818 en cinco años, así como otros delitos sexuales de 350 a 1,296.

³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 117. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Cuadro 6. Delitos que la FGE reporta por violencia contra las mujeres, sin incluir homicidios ni feminicidios de 2015 a noviembre de 2020

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Lesiones	3,407	6,112	7,706	6,826	6,523	5,634
Privación de la libertad con fines sexuales	0	0	0	0	0	0
Secuestro	6	19	13	18	25	13
Desaparición	0	0	0	0	4	31
Tortura	0	12	4	5	6	2
Violencia familiar	2,843	5,804	8,084	8,877	9,370	8,362
Violación	325	756	1,091	1,016	989	818
Hostigamiento sexual	27	71	110	110	140	187
Trata de personas	7	5	11	7	16	23
Estupro	19	57	59	44	43	37
Otros delitos sexuales	350	1,005	1,201	1,239	1,264	1,296

El aumento de estos delitos, requieren el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de reformas legislativas de acuerdo al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California (2021)⁴, refieren en la conclusión VII. Décima Sexta, **aumentar la pena del tipo penal de abuso sexual**, ambos contemplados en la página 121 del informe del Grupo de Trabajo. De esta forma, la propuesta que se presenta contribuye al cumplimiento de las recomendaciones de la Alerta de Género.

Por último, este mes de noviembre se presentó el modelo de tipo penal de abuso sexual por parte de la Secretaria de Mujeres Nacional, que busca homologar en todas las legislaciones locales un tipo penal que atienda las recomendaciones, estándares internacionales y nacionales.

A continuación, se ilustra la propuesta nacional:

⁴ Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23_Informe_GT_Sol/citud_AVGM_BC.pdf

Modelo de tipo penal
de abuso sexual (propuesta)

Elementos normativos	A. Sin consentimiento libre y voluntario de la víctima	Abuso sexual Artículo 260.- Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.
	B. Sin el propósito de llegar a la cópula	
	C. Conducta típica	
Sanciones	D. Pena de prisión	A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.
	E. Multa	
Inicio de investigación	F. De oficio	Este delito se perseguirá de oficio. Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:
	G. Agravantes	
Agravantes	H. Violencia coacción o	I.- Con violencia física, psicológica o moral;
	I. Coautoría	II.- Por dos o más personas;
	J. Lugar de ocurrencia de	III.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible.

K. Relación de confianza	IV.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa.
L. Custodia	V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica.
M. Persona servidora pública	VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;
N. Relación profesional o laboral	VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;
O. Por ministro de culto	VIII.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión.
P. Bajo efectos de sustancias	IX.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;
Q. Embarazo o puerperio	X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.
R. Orientación sexual o expresión de género	XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
S. Indefensión	XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.
T. Reparación integral	Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

4. Situación actual en el Estado

El Estado de Baja California, según datos de la ENDIREH 2021 el 69.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses.

En cuanto al ámbito familiar, donde se esperaría una mayor protección de sus integrantes, la violencia familiar, ha tomado cabida, y según la ENDIREH 2021, estima un aumento de 8 puntos porcentuales respecto a la ENDIREH 2016, para pasar de 7.8% al 8.6% (124 263), de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de

violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses. De las cuales 1.7% han sido violencia de tipo sexual.

Además, otros datos que visibilizan esté violencia, es la proporcionada por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2025), donde la tasa de delitos sexuales contra mujeres a nivel nacional, alcanzó 4,160 delitos por cada 100 mil, estadísticamente equivalente a la registrada en 2023. Además, se documentó que por cada delito sexual cometido contra un hombre, ocho son cometidos contra mujeres. En este contexto, la violencia sexual se mantiene como un fenómeno estructural cimentado en relaciones de poder desiguales y en estereotipos de género profundamente arraigados.

Por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en lo que va del año reporta 25,070 presuntos delitos registrados en carpetas de investigación iniciadas en las Agencias del Ministerio Público en todo el país, encontrándose el estado de Baja California en sexto lugar, con 1,197 presuntos delitos registrados.

Cifras coincidentes, con el reporte de llamadas de emergencia también proporcionadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Muestra que de enero a septiembre de 2025, Baja California es el estado en primer lugar en llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual por entidad con, 685 llamadas⁵, y en tercer lugar por cada 100 mil habitantes por entidad.

En el ámbito judicial se observa un incremento sostenido tanto en el número total de resoluciones por abuso sexual como en aquellas emitidas con perspectiva de género. En 2021 el Poder Judicial de Baja California, en su portal de Versiones Públicas de sentencias, se registraron 12 resoluciones, de las cuales 3 aplicaron perspectiva de

⁵ Llamadas de mujeres y de hombres.

género. Para 2022, la cifra aumentó a 81 resoluciones, con 19 emitidas bajo dicho enfoque.

En 2023 el número ascendió a 134 resoluciones, 50 de ellas con perspectiva de género. Durante 2024 se emitieron 139 resoluciones, de las cuales 73 incorporaron este análisis especializado. Finalmente, en lo que va de 2025 ya se han dictado 120 resoluciones, y 82 han integrado perspectiva de género, convirtiéndose en el porcentaje más alto del periodo analizado.

Estos datos permiten afirmar que existe una tendencia creciente y consistente en la incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, lo que evidencia un avance institucional relevante.

Así entonces el llamado nacional y estatal con la Declaratorio de alerta, en suma, a la preocupante cifra de incidencias por abuso sexual, imponen en deber de actualizar el tipo penal a la luz del bloque de constitucionalidad, que permite cumplir con el principio de debida diligencia reforzada y prevenir la impunidad estructural que la Corte IDH ha señalado reiteradamente.

El tipo penal de abuso sexual vigente presenta limitaciones que deben corregirse para garantizar una protección adecuada, ya que no centra la definición en el consentimiento, a pesar de que el MESECVI (Recomendación General No. 3/2020) y la Corte IDH han establecido que el consentimiento es el eje definitorio de cualquier conducta sexual lícita. Tampoco incluye todas las formas de actos sexuales sin consentimiento, como exposición, exhibición, manipulación verbal o actos sin contacto directo.

Así mismo, no reconoce plenamente las situaciones de poder, autoridad o confianza en las cuales el consentimiento se encuentra viciado o anulado, no protege de manera suficiente a niñas, niños y adolescentes, para quienes el consentimiento es jurídicamente inválido, no contempla adecuadamente actos realizados mediante manipulación

emocional, chantaje, violencia económica o afectiva. No establece un régimen agravado efectivo para personas que utilicen su posición para cometer el delito.

5. Caso del monstruo del valle

Un caso emblemático que conmocionó a las y los cachanillas, es el de “Cristian N” también conocido como “*El Monstruo del Valle*”, residente del Ejido Oaxaca, quién al menos es acusado de dos casos de abuso sexual contra menores, el de una menor de 7 años, después de darse a conocer el caso, su propia prima denunció haber sido víctima de él cuando era niña, quién ya es mayor de edad y recuerda el incidente hace más de diez años.

Al respecto, se destaca la lucha de la Maestra Laura del Valle de Mexicali, quién ha pugnado por que se le haga justicia a su hija y valientemente ha dado la cara frente medios de comunicación exigiendo justicia no sólo para su hija, sino para otra menor que también fue víctima del agresor.

La Maestra Laura ha reportado ha emprendido una investigación por su cuenta, que la ha llevado a identificar más de 7 víctimas menores de edad de abuso sexual por parte del “*Monstruo del Valle*”.

Para combatir este tipo de casos que laceran tanto en la sociedad mexicalense y de todo el Estado, es que se necesitan más hipótesis agravantes en nuestro Código Penal, que se investigue de oficio y asegurar una reparación integral del daño y presunción de daño moral en favor de las víctimas, sobre todo, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

6. Derecho comparado

Se desprende de la información proporcionada por el Plan Integral contra el Abuso Sexual, que solo 19 estados, entre ellos Baja California, presentan elementos de avances. Por lo anterior, y en atención a la importancia que refiere garantizar en la legislación todas las herramientas que permitan a víctimas de estos delitos tener justicia.



7. Propuesta

Por lo anteriormente expuesto, se propone:

- En el artículo 43, sobre la reparación del daño moral, se propone eliminar de la fracción V, que para que se presuma la reparación del daño moral para el delito de abuso sexual tenga que ser con violencia, ya que es sí mismo, la comisión del mismo es una forma de violencia sexual contra las niñas, adolescentes y mujeres;
- Adecuaciones a los artículos 180 y 180 BIS, para ampliar y precisar la definición del tipo penal, definición de qué debe entenderse por acto sexual y por consentimiento. En el primero se aumentan las penas de prisión y la multa, además, se incorporaron medidas reeducativas;

- Al artículo 180 TER, se creó una nueva redacción más amplia y precisa para las circunstancias agravantes, manteniendo el aumento de la pena hasta en una mitad, en diferencia al modelo nacional, porque esto implicaría una reducción de las penas en agravante, ya que solo contemplan una tercera parte de aumento en agravante; y,
- En el artículo 180, se modificó la forma de persecución penal, ahora el delito de abuso sexual será perseguido de oficio, eliminando el requisito de querella de la víctima.
- Se adiciona un artículo 180 QUATER para establecer que adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

Como se muestra en el siguiente:

Cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 43.- Reparación del daño moral.- La reparación del daño moral será fijada por los Jueces de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del	ARTÍCULO 43.- (...)

daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil Unidades de Medida y Actualización del obligado; a falta de prueba, se considerará la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

Además de las penas señaladas en este Código, (...) se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el valor diario de Unidad y Medida de Actualización vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad y Medida de Actualización.

En los casos de los delitos contra la libertad y (...) seguridad sexual de las personas la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos psicoterapéuticos para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran.

Con independencia del que se pueda causar en (...) otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:

I.- Corrupción de menores o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código; II.- Violencia familiar; III.- Violación en cualquiera de sus formas de comisión; IV.- Femicidio; V.- Abuso sexual mediante violencia; VI.- Privación de la libertad personal agravada; VII.- Secuestro. VIII.- Derogada. IX.- Derogada. Para efectos de este Capítulo se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.	I a IV (...) V.- Abuso sexual; VI a IX (...) (...)
ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.	ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observar, o la haga ejecutarlo sobre

Párrafo Reformado Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de dos a cuatro años de prisión. Párrafo Reformado Artículo Reformado (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo)	sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obliga a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces, corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para efecto del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima. A quién cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a diez años de prisión y una multa de doscientos días a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial
--	---

		relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.
ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de ocho a trece años de prisión y una multa de hasta quinientas veces la unidad de medida y actualización. (Sin correlativo) Si se hiciera uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años de prisión.		ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de una persona menor de 18 años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observar, o la haga ejecutarlo sobre si, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso cuando se obliga a la víctima a exhibir su cuerpo. Se le aplicarán de ocho a trece años de prisión y una multa de hasta doscientas a quinientas veces la unidad de medida y actualización. Se entiende por acto sexual y los términos de consentimiento los señalados en el artículo 180. (Se elimina)
ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:		ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 BIS, se aumentarán en una mitad, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad ~~o civil~~, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido,

II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda ~~o educación~~ o aproveche la confianza en el depositada,

III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público ~~o ejerza su profesión~~, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, o empleo ~~o suspendido~~ por el término igual al de la pena de prisión.

IV.- Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.

I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad, afinidad, **laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística y religiosa** o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda, **tutela, cuidado, dependencia económica** o aproveche la confianza en él depositada;

III.- Cuando fuere cometido por **persona servidora pública** quien desempeñe un cargo, empleo o comisión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, **comisión** o empleo **e inhabilitado** por el término igual al de la pena de prisión, **sin el perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;**

IV.- Cuando se realice por ministros de culto religioso **aprovechándose de su cargo, función o comisión, o cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido;**

V.- Cuando para su realización se le haya

V.- Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos. (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo)	suministrado a la víctima alcohol, fármacos, narcóticos, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos; VI.-Si se hiciere uso de la violencia física, psicológica o moral; VII.-Fuera cometido por dos o más personas; VIII. Fuera cometido en lugar despoblado, solitario o poco accesible; IX. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan; X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio. XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.
--	--

(SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 180 QUATER.- De la reparación del daño.- Adicional a la sanción establecida en los artículos 180 y 181 BIS, se impondrán al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que debe incluir, entre otras medidas las establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada a la víctima, hasta su total reparación.
ARTÍCULO 181.- Persecución oficiosa.- El delito de abuso sexual previsto en el artículo ciento ochenta Bis, se perseguirá de oficio; fuera de este supuesto, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos.	ARTÍCULO 181.- Persecución oficiosa.- El delito de abuso sexual previsto en el artículo 180 y 180 Bis se perseguirá de oficio.
	TRANSITORIO: ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma el **Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California **aprueba** reformar a los artículos 43, 180, 180 BIS, 180 TER y 181, y adiciona un artículo 180 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- (...)

(...)

(...)

(...)

I a IV (...)

V.- Abuso sexual;

VI a IX (...)

(...)

ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observar, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obliga a la víctima a exhibir su cuerpo.

Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces, corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

Para efecto del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad.

El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quién cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a diez años de prisión y una multa de doscientos días a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de una persona menor de 18 años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, sin el propósito de llegar a la cópula, **realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observar, o la haga ejecutarlo sobre si, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso cuando se obliga a la víctima a exhibir su cuerpo.** Se le aplicarán de ocho a trece años de prisión y una multa de hasta doscientas a quinientas veces la unidad de medida y actualización.

Se entiende por acto sexual y los términos de consentimiento los señalados en el artículo 180.

ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 BIS, se aumentarán en una mitad, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad, afinidad, **laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística y religiosa** o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda, **tutela, cuidado, dependencia económica** o aproveche la confianza en él depositada;

III.- Cuando fuere cometido por **persona servidora pública** quien desempeñe un cargo, empleo o comisión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, **comisión o empleo e inhabilitado** por el término

igual al de la pena de prisión, **sin el perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;**

IV.- Cuando se realice por ministros de culto religioso **aprovechándose de su cargo, función o comisión, o cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido;**

V.- Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima alcohol, fármacos, narcóticos, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos;

VI.- Si se hiciere uso de la violencia física, psicológica o moral;

VII.- Fuera cometido por dos o más personas;

VIII. Fuera cometido en lugar despoblado, solitario o poco accesible;

IX. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.

XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

ARTÍCULO 180 QUATER.- De la reparación del daño.- Adicional a la sanción establecida en los artículos 180 y 181 BIS, se impondrán al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que debe incluir, entre otras medidas las establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada a la víctima, hasta su total reparación.

ARTÍCULO 181.- Persecución oficiosa.- El delito de abuso sexual previsto en el artículo 180 y 180 Bis se perseguirá de oficio.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/mla

Referencias:

- BRÚJULA NEWS. Meza, Fernanda. Juez federal deja en libertad a “El monstruo del valle”. (10 de septiembre de 2024). Obtenido de: <https://www.brujula.news/2024/09/10/juez-federal-deja-en-libertad-a-el-monstruo-del-valle/>
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 117. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- El MESECVI, en su Declaración Regional sobre Estereotipos de Género (2023). https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_Cevi_doc.285_23.rev1%20RG%206.pdf
- Equality Now. Guía para Legislar sobre Violencia Sexual: Enfoque Centrado en el Consentimiento 2025. (2025). Obtenido de: <https://parlamericas.org/uploads/documents/Publication-GuideLegislatingSexualViolence-sp.pdf>
- Gobierno de México, Secretaría de las Mujeres. Modelo de Tipo Penal de Abuso Sexual. (Noviembre 2025). <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/gobierno-de-mexico-presenta-plan-integral-contra-el-abuso-sexual-para-garantizar-el-acceso-a-la-justicia-e-impulsar-un-cambio-cultural?idiom=es-MX>
- Gobierno de México, Secretaría de las Mujeres. Plan integral contra el abuso sexual. (6 de noviembre de 2025). Obtenido de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1036315/Plan_integral_contra_el_abuso_sexual_opt.pdf
- Gobierno de México, Instituto Nacional de las Mujeres. (2021). Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California. Obtenido de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23_Informe_GT_Solicitud_AVGM_BC.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 Principales Resultados Baja California. (Agosto de 2022). Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/02_baja_california.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025 (ENVIPE) P. (Septiembre de 2025). Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf
- Poder Judicial de Baja California. Versiones Públicas de Sentencias. Recuperado de: [Sentencias | Versiones Publicas](#)

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado de:

[Informe de violencia contra las mujeres SEP2025.pptx](#)

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en Revisión 114/93. (26 de septiembre de 2013). Obtenido de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-119-2014-190214.pdf

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 22-03-2024.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2021)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>

Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California (2015).
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/2025042_5_LEYDERECHOSMENORES.PDF

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2008)
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/2025072_1_LEYLIBREVIOLENCIA-2.PDF

Instrumentos Internacionales:

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", aprobada el 9 junio 1994, Disponible en:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada el 18 diciembre 1979, Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Recomendación General No. 19, de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11º periodo de sesiones, 1992), aprobada por el Comité de la CEDAW, el 23 de Julio de 2017, Disponible en:
https://violenciagenero.org/web/wp-content/uploads/2017/07/cedaw_1992.pdf